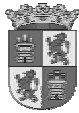


ÁREA E

**ÁREA E****EDUCACIÓN**

| | |
|---|-----------|
| Expedientes Área | 87 |
| Expedientes admitidos..... | 44 |
| Expedientes rechazados | 24 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 6 |
| Expedientes en otras situaciones | 13 |

La importancia del Derecho a la educación, como Derecho social recogido en primer lugar en el art. 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se manifiesta en el porcentaje de quejas que sobre la esta materia se presentan en esta Procuraduría.

Además, frente al año anterior, ha habido un aumento significativo de quejas en materia de Educación, en concreto, por el incremento de las quejas recibidas en el apartado de enseñanza no universitaria, en el que las quejas casi se han duplicado; siendo similar el número de quejas tramitadas en los apartados de enseñanza universitaria, otras enseñanzas especiales y en educación especial, produciéndose en esta última un ligero aumento, aunque no significativo.

Las problemáticas a las que hacen referencia las quejas vienen a reproducirse. En particular, en el ámbito de la enseñanza no universitaria, la disconformidad con los resultados de los procesos de adjudicación de plaza en centros docentes y la gestión de los servicios complementarios de transporte y comedor escolar, han sido los apartados en los que más quejas se han presentado, y se han emitido más resoluciones; aunque alguna resolución también se han dirigido con relación a la actitud del profesorado, situaciones de acoso escolar, la atención de alumnos diabéticos y la integración de una Asociación de Padres de Alumnos en un Consejo de Barrio. Sin embargo, no se ha considerado oportuno dirigir ninguna resolución con relación a los centros e instalaciones educativas, y a las becas y ayudas al estudio.

En cuanto a la enseñanza universitaria, las becas y ayudas siguen siendo el principal motivo de las quejas formuladas, dirigiéndose en este caso varias resoluciones a la



Administración Educativa, así como con relación a enseñanzas musicales gestionadas en este caso a nivel municipal.

La educación especial también sigue siendo un importante foco de actuaciones, reproduciéndose las problemáticas relativas a los medios personales y materiales puestos a disposición de la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, y a la discrepancia con concretas propuestas de escolarización. Con relación a la primera se han emitido la mayor parte de las resoluciones dirigidas por esta institución a la Administración educativa, mientras que, con relación a la segunda de las problemáticas, la mayoría de las quejas fueron archivadas sin apreciarse irregularidad alguna.

Para la tramitación de estas quejas, fundamentalmente, se ha solicitado información a la Consejería de Educación, cuya colaboración ha sido positiva a la hora de atender nuestros requerimientos, aceptando o rechazando las resoluciones que se dirigen desde esta Procuraduría, de la forma que se especifica en el apartado del Resumen de Actuaciones, con la aclaración de que, en aquellos casos en los que no se hace referencia a la aceptación o rechazo, es porque la misma no ha sido recibida en la fecha de cierre de este Informe, fecha en la que el plazo concedido para responder no había finalizado.

Alguna excepción a la debida colaboración de la Administración la podemos encontrar en el Ayuntamiento de León, con ocasión de la tramitación de un expediente relacionado con un colectivo de alumnos de la Escuela de Formación Tradicional de León, puesto que la contestación a la resolución que en su momento le fue dirigida no tuvo una respuesta coherente con la misma, solicitándose una aclaración a la misma que no ha sido recibida en la fecha de cierre de este Informe.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Admisión de alumnos

Como en años anteriores, los resultados del proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León dan origen a la presentación de cierto número quejas, si bien, en la mayoría de los casos, no se ha apreciado irregularidad alguna, conforme a la normativa reguladora, en particular, al Decreto 17/2005, de 10 de febrero, y la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/66/2006, de 23 de enero y por la Orden EDU/133/2007, de 1 de febrero.



En concreto, el expediente **20081549** se inició con una queja en la que se hacía referencia a la forma en que, a los efectos de la admisión de alumnos, se realiza el desempate entre aquellos que obtienen la misma puntuación, y por los mismos conceptos; y, en concreto, al procedimiento que se siguió en un Colegio de Educación de Infantil y Primaria, con los alumnos de un curso de Educación Infantil para el curso 2008/2009.

En el sorteo realizado conforme al art. 15-2 de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, la letra para determinar el primer apellido fue la "K", y la letra para determinar el segundo apellido fue la "H" (Resolución de 17 de enero de 2.008, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, publicada en el *BOCYL* de 25 de enero de 2.008); en uno de los casos que tenía que producirse el desempate entre dos alumnos, coincidiendo la primera letra del primer apellido de ambos (letra "C" en ambos casos), no se tuvo en cuenta la primera letra del segundo apellido (letras "N" y "D", respectivamente), sino que se siguió el criterio del orden alfabético de las sucesivas letras del primer apellido, dando prioridad en todo caso al apellido cuya primera sílaba era "Ca" sobre el apellido cuya primera sílaba era "Cu", al margen de la primera letra del segundo apellido de cada uno de los alumnos.

Con relación a ello, tenemos que tener en cuenta que el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en su art. 17-2, establece que, de mantenerse el empate tras aplicarse una serie de criterios preestablecidos al efecto, dicho empate "se resolverá mediante sorteo público realizado de acuerdo con lo que determine la Consejería en materia de educación".

Por su lado, el art. 15-2 de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, (modificada por la Orden EDU/66/2006, de 23 de enero, y por la Orden EDU/133/2007, de 1 de febrero), prevé que, "en caso de empate, se aplicarán los criterios recogidos en el art. 17-2 del Decreto 17/2005, y de no ser suficiente para dirimir el mismo, se utilizarán como criterio de desempate la primera letra del primer apellido y la primera letra del segundo apellido del alumno de acuerdo con un sorteo público que, a estos efectos, realice la consejería de educación, cuyo resultado se publicará en la última semana de enero paralelamente a la resolución de adscripción y de determinación de vacantes a efectos del proceso de reserva de plazas. Para aquellos alumnos que carezcan del segundo apellido, se tendrá en cuenta la letra del apellido de soltera de la madre".

Asimismo, la resolución de 5 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se anuncia la fecha y el lugar del sorteo para dirimir los empates en el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 2008/2009 (*BOCYL*, de 14 de diciembre



de 2007), establece en su apartado tercero que: "...el orden de prelación en el proceso de admisión de los alumnos empatados comenzará a partir de aquél cuyo primer apellido comience con la primera letra extraída conforme al apartado anterior y si no hubiere ninguno, el siguiente por orden alfabético. En el caso de concurrencia de varios alumnos con el mismo primer apellido, se comenzará por aquél cuyo segundo apellido comience con la segunda letra extraída conforme al apartado anterior y si no hubiera ninguno, el siguiente por orden alfabético. Para aquellos alumnos que carezcan de segundo apellido, se tendrá en cuenta la letra del apellido de soltera de la madre".

De este modo, la Resolución de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa contempla un criterio distinto, o que al menos puede ser interpretado de forma distinta al previsto en la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, puesto que, con esta, una vez que coincide la primera letra del primer apellido (no el primer apellido), se pasa a contemplar la prioridad de la primera letra del segundo apellido. Sin embargo, la Instrucción únicamente prevé la prioridad de la primera letra del segundo apellido en el caso de que el primer apellido de los alumnos empatados sea coincidente.

La escueta información que nos proporcionó la Consejería de Educación, que se limitó a transcribir el contenido de la Resolución de 5 de diciembre de 2007 al que hemos hecho anteriormente referencia, no nos concretó si, efectivamente, la aplicación informática para resolver la admisión de alumnos se ha creado conforme al criterio fijado en esta Resolución, ni si, en el Colegio se había dado prioridad a los apellidos "Ca..." "D...", frente a "Cu..." "N...", como así se nos había indicado en la queja formulada, y como así había podido ser en aplicación de la Resolución en los términos expuestos.

Por lo tanto, se formuló una resolución, en los siguientes términos:

"Que, en lo sucesivo, los criterios establecidos para el desempate de alumnos mediante sorteo, a los efectos de la admisión en los centros docentes sostenidos con fondo públicos en la Comunidad de Castilla y León, se regulen de tal forma que no puedan dar lugar a dudas de interpretación; sin que, en cualquier caso, las Resoluciones de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, puedan establecer criterios que puedan ser interpretados de distinta forma o sean contradictorios con lo establecido al efecto en la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero".

La Consejería de Educación no aceptó los términos de la misma, argumentando que la Resolución de 5 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, no contradice lo previsto en la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, "por cuanto no significa que no utilice como criterio de desempate la primera letra del primer



apellido y la letra primera del segundo apellido, sino que desarrolla lo preceptuado en su art. 15".

Con relación a ello, consideramos que, conforme al art. 15-2 de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, la utilización simultánea de la primera letra del primer apellido y la primera letra del segundo apellido de los alumnos que han de desempatar, también procede cuando los primeros apellidos de los alumnos no son coincidentes. De este modo, la utilización de la primera letra del segundo apellido, como criterio de desempate, no debería quedar relegada a los supuestos en los que el primer apellido es el mismo.

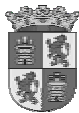
No obstante, con posterioridad al rechazo de nuestra Resolución, la Orden EDU/2070, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, alteró la redacción de su art. 15-2, estableciendo que "en caso de empate, se aplicarán los criterios establecidos en el art. 17.2 del Decreto 17/2005, y de no ser suficiente para dirimir el mismo, la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa celebrará un sorteo público con el fin de determinar las combinaciones de la primera y segunda letra del primer apellido y la primera y segunda letra del segundo apellido, a partir de la cual se harán las ordenaciones alfabéticas en el proceso de admisión. Cuando el apellido vaya precedido de preposiciones, conjunciones o artículos, éstos no serán tenidos en cuenta a los efectos del sorteo. Para aquellos alumnos que carezcan de segundo apellido, se tendrá en cuenta como tal el primer apellido de la madre. Dicho sorteo tendrá lugar y se hará público en el mes de enero".

En el resto de expedientes relacionados con los procesos de admisión de alumnos no se apreció irregularidad alguna, por lo que, tras valorarse la información facilitada por la Consejería de Educación, y comprobarse que la Administración educativa se había limitado a aplicar la normativa vigente, se procedió al archivo de los mismos (**20080632**, **20081113**, **20081120** y **20081228**).

1.2. Profesorado

Se tramitaron dos expedientes, concretamente el **20082296**, que fue archivado, por existir denuncias penales cruzadas ante los órganos jurisdiccionales sobre los hechos objeto del mismo; y el expediente **20081242**, relacionado con la actitud de un Profesor de la asignatura de Filosofía del curso 1º de Bachillerato, en un Instituto de Educación Secundaria.

En este segundo expediente, se comprobó, con la información aportada por la Consejería de Educación que el Profesor en cuestión, al que le dimos traslado de la queja para que realizara las alegaciones que tuviera por conveniente, ya había sido objeto de la intervención de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, a través del Inspector del



Centro, con relación al cumplimiento de sus funciones, deberes y obligaciones desde el Curso 2005/2006 en adelante.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el profesorado es el primer implicado en que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática, conforme a lo previsto en el art. 91-1, g) de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, lo que igualmente debe contribuir a la consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo de su tarea, siendo también éste uno de los principios en el que se inspira el sistema educativo español, en los términos del art. 1 de la misma Ley Orgánica de Educación.

En definitiva, dirigimos la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

“El debido seguimiento por parte de la Inspección de Educación del desarrollo de la función docente del Profesor implicado en los hechos objeto de la queja tramitada por esta Procuraduría, incluyendo la problemática denunciada sobre una posible obtención de datos que afectan a la intimidad y a las opciones ideológicas de los alumnos y de sus familias, y que éstos están en su derecho de no aportar en el ámbito escolar”.

La Consejería de Educación aceptó expresamente la resolución.

1.3. Servicios de transporte y comedor escolar

Los servicios complementarios del transporte y comedor escolar, en particular el primero, han dado lugar a una serie de quejas que ponen de manifiesto la dificultad que en algunos casos supone planificar el número de rutas escolares que existen en nuestra Comunidad, y el número de alumnos beneficiarios de dichos servicios.

En concreto, en algunos casos se ha evidenciado la dificultad de hacer compatibles dichos servicios con las jornadas reducidas de los meses de junio y septiembre, así como la posibilidad de que algunos alumnos puedan acceder a unos servicios que les permitan acudir a determinados Centros con el fin de seguir cursando un determinado idioma, o que tengan el carácter de bilingües.

Así, entre los primeros, hemos de hacer alusión a los expedientes **20080977** y **20080981**. El primero de ellos hacía referencia a la supresión del servicio de comedor escolar en un Colegio, durante los meses de junio y septiembre, para aquellos alumnos que quisieran hacer uso del transporte escolar, por acuerdo del Consejo Escolar; mientras que, en el segundo, el problema residía en el excesivo tiempo que tenían que esperar para ser recogidos por los vehículos de transporte escolar tras la finalización de sus clases, también en los meses de junio y septiembre.



Con relación a ello, la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, en su art. 17-2 prevé, como "prestación extraordinaria del servicio de comedor escolar, para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar", la que comprende los meses de junio y septiembre cuando así se acuerde por la mayoría del consejo escolar del centro y previa coordinación con el servicio complementario de transporte escolar.

En el primer expediente se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

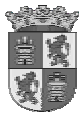
"- Que se adopten medidas, incluso mediante la modificación normativa que sea precisa al efecto, para que la conciliación de la vida familiar y laboral, mediante la prestación del servicio extraordinario de comedor escolar, no quede condicionada a la eventual incompatibilidad de los horarios del servicio de transporte escolar.

- Que, en particular, se valoren las opciones existentes para que los horarios de las rutas escolares, previstas para los alumnos del Colegio Público "San Tirso" de la Vecilla, sean compatibles con los horarios del servicio de comedor escolar durante los sucesivos meses de junio y septiembre, sin que dichos alumnos tengan que permanecer en el Colegio durante un espacio prolongado de tiempo antes de volver a sus casas".

Sin embargo, la Consejería de Educación rechazó esta resolución, argumentando que *"la ampliación del servicio de comedor escolar a los meses de junio y septiembre constituye una medida extraordinaria con la que se pretende contribuir a la conciliación de la vida familiar y laboral de los padres de los alumnos. Los diferentes intereses de los padres, los problemas de coordinación con el servicio de transporte escolar y la dificultad que en estos meses existe para contratar nuevas rutas o alterar los horarios de las ya existentes aconsejan que sea el consejo escolar del centro (en el que se encuentran representados todos los miembros de la comunidad educativa, entre ellos los padres) quien, a la vista de las circunstancias particulares que en cada centro se presentan, adopte la decisión sobre la prestación o no del servicio de comedor escolar".* Asimismo, se nos indicó que *"la decisión del consejo escolar se adopta tras una valoración de las opciones existentes y las ventajas e inconvenientes que las mismas acarrearán. La Administración educativa muestra su disposición a colaborar cuando así sea requerida por los consejos escolares de los centros en el momento de adoptar estas decisiones, siempre dentro del marco de la normativa vigente, de las limitaciones presupuestarias y de las disponibilidades de las empresas de transporte de viajeros durante los citados meses".*

La resolución recaída en el expediente **20080981**, se formuló en los siguientes términos:

«- Que se adopten medidas, incluso mediante la modificación normativa que sea precisa al efecto, para que la conciliación de la vida familiar y laboral, mediante la



prestación del "servicio extraordinario" de comedor escolar, no quede condicionada a la eventual incompatibilidad de los horarios del servicio de transporte escolar.

- En concreto, que se valore la posibilidad de eliminar la consideración del servicio de comedor escolar durante los meses de junio y septiembre como "prestación extraordinaria", para que esté sujeta a idéntico régimen que la prestación del servicio de comedor escolar en el periodo lectivo en el que no existe jornada intensiva.

- Que, en particular, se valoren las opciones existentes para que los horarios de las rutas escolares, previstas para los alumnos del Colegio Público "Nuestra Señora de la Altices" de Villasana de Mena (Burgos), sean compatibles con los horarios del servicio de comedor escolar durante los sucesivos meses de junio y septiembre, sin que dichos alumnos tengan que permanecer en el Colegio durante un espacio prolongado de tiempo antes de volver a sus casas, en especial aquellos que se ven afectados por un tiempo de espera de 1 hora y 45 minutos».

Tampoco las concretas propuestas contenidas en esta resolución fueron aceptadas por la Consejería de Educación, al menos expresamente, puesto que se limitó a indicarnos que *"la Consejería de Educación pondrá todos los medios posibles para que, en función de la oferta real de transporte existente en cada una de las localidades, se eliminen los tiempos de espera o, en su defecto, se reduzcan lo máximo posible"*.

Los expedientes **20081574** y **20081589** (acumulado al anterior) fueron iniciados con sendas quejas en las que se ponía de manifiesto que varios alumnos que habían comenzado sus estudios en el Instituto de Educación Secundaria "Rivas del Sil" de Palacios del Sil (León), habían estado estudiando la asignatura de Lengua Portuguesa desde Educación Primaria hasta el primer curso de Educación Obligatoria Secundaria. Sin embargo, para el presente curso escolar, dicho Instituto había dejado de impartir dicha asignatura, por lo que los alumnos, interesados en seguir estudiando la misma, se habían matriculado en el Instituto "Obispo Agüellez" de Villablino, que distaba unos 14 kilómetros del primero.

Las familias habían interesado la utilización del transporte escolar, teniendo en cuenta que existían plazas vacantes en la ruta que desplaza a los alumnos desde su localidad al Instituto de Villablino, sin obtener respuesta al respecto.

Conforme a la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, no concurrían las circunstancias previstas para considerar a los alumnos posibles beneficiarios del servicio de transporte escolar, como consecuencia de la elección de un centro distinto al adjudicado en los procesos de admisión de alumnos.



No obstante, en el caso que nos ocupa, en el que la elección de centro por parte de los alumnos se sustentaba en su intención de seguir los estudios de Lengua Portuguesa que en un momento dado habían dejado de impartirse en el Centro en el que estaban escolarizados, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“- Que, al menos en consideración a motivos justificados y debidamente tasados, relacionados con la distinta oferta educativa de los centros que imparten las mismas enseñanzas, se valore la posible utilización de plazas vacantes en las rutas de transporte escolar existentes, por parte de los alumnos cuya elección de centro se vea condicionada por la imposibilidad de acceso a modalidades de enseñanza no disponibles en el centro adjudicado, previa la correspondiente autorización”.

La Consejería de Educación ha mostrado su disposición a que, en casos excepcionales y aislados, pueda autorizarse el Servicio de Transporte Escolar, al amparo del art. 3 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, estimándose que no es necesaria una modificación normativa a tal fin, y, de hecho, se autorizó a los alumnos afectados a utilizar el Servicio de Transporte Escolar, para que pudieran continuar estudiando la materia optativa de Portugués como segundo idioma.

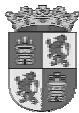
A través de la queja que dio lugar al expediente **20080342** se planteó la dificultad que a veces existe para la elección de los centros bilingües por parte de los alumnos, puesto que dicha elección puede estar condicionada por la pérdida de los servicios de transporte y comedor escolar de los que se puede dejar de disponer.

Tras recabarse el oportuno informe de la Consejería de Educación, se dirigió a la misma la siguiente resolución:

“- En línea con la disposición mostrada por la Consejería de Educación, uno de los criterios para la determinación de las rutas del servicio de transporte escolar ha de ser el facilitar el mayor acceso posible a la escolarización en centros bilingües, sin que la pérdida del derecho a dicho servicio suponga un límite a la libertad de elección de centro, en particular para aquellos alumnos del ámbito rural a los que ha de garantizarse la igualdad de oportunidades”.

La Consejería de Educación aceptó nuestra resolución, indicándonos que pondría en conocimiento de la Dirección Provincial de Educación de Palencia la problemática planteada en la elección de centro bilingüe en el municipio de Guardo, para que sea tenida en cuenta a la hora de trazar las rutas de transporte escolar y prestar el servicio de comedor.

Asimismo, la Orden EDU/2070, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, alteró la redacción de su art. 2-1, añadiendo una nueva letra



g) con la siguiente redacción: "*g) Se buscará un reparto equilibrado de los centros de enseñanza bilingüe entre las distintas zonas de influencia*". También se modificó el art. 5-2, dando una nueva redacción a las letras f) y g) cuyo actual contenido pasa a serlo de las dos nuevas letras h) e i), quedando de la siguiente manera: "*f) La necesidad de atender al alumnado de centros públicos usuario del transporte escolar. G) La necesidad de garantizar la continuidad de las enseñanzas bilingües cuando se produzca el cambio de etapa*".

La queja tramitada con la referencia **20081962** hacía alusión a la utilización de un vehículo de nueve plazas, incluida la del conductor, para el servicio de transporte escolar del que disponían los alumnos matriculados en el Colegio Público de Vega de Espinareda (León), que proceden de las localidades de Otero y de El Espino.

Ello implicaba la necesidad de que el vehículo hiciera dos viajes seguidos, así como que alguno de los alumnos, de entre 3 y 8 años, tuviera que viajar en el asiento delantero contiguo al conductor, lo que se venía produciendo desde el Curso escolar 2004-2005.

No obstante, con posterioridad a la presentación de la queja, se archivó el expediente, por solución del motivo que la justificó, tras ponerse a disposición del servicio un microbús.

El expediente **20080424**, se encontraba relacionado con la duración de una ruta escolar, no obstante lo cual, una vez recibida la información solicitada a la Consejería de Educación, se comprobó que la misma no superaba los 60 minutos, y que resultaba ser la mejor alternativa posible.

En definitiva, se cumplía lo previsto en el art. 6-1 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de julio, procediéndose al archivo del expediente; al igual que el tramitado con la referencia **20081274**, una vez que, estudiadas las distintas posibilidades para establecer el trayecto de una ruta escolar conforme a la información facilitada por la Administración educativa, ésta optó por la más adecuada.

La reapertura de unas antiguas escuelas en Hontanares de Eresma para el ciclo de Educación Infantil motivó una queja tramitada con la referencia **20080954**, bajo la pretensión de que la Administración educativa mantuviera su compromiso de reconocer el derecho a transporte y comedor del alumnado que ya estaba matriculado en la localidad de Valverde de Majano con anterioridad a la reapertura de las aulas de Hontanares de Eresma, lugar de residencia del alumnado.

Tras obtenerse la oportuna información de la Consejería de Educación sobre dicha pretensión, que se mostró contraria a mantener los servicios para los alumnos afectados, dadas las circunstancias concurrentes, y en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que deben ser respetados por las Administraciones Públicas, conforme al art. 3-1 de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se formuló una resolución en los siguientes términos:

“- Se valore la viabilidad de mantener el compromiso de poner a disposición de los alumnos de Educación Infantil de Hontanares de Eresma, matriculados anteriormente en el Colegio de Valverde de Majano, los servicios de transporte y comedor escolar, para el próximo curso escolar 2008/2009, en las mismas condiciones que las que fueron previstas para el curso 2007/2008”.

La Consejería de Educación rechazó nuestra resolución por ser el compromiso contrario a la normativa vigente.

Por lo que respecta al servicio de comedor escolar, la queja que motivó la apertura del expediente **20081854**, en la que se solicitaba el servicio de comedor escolar para un alumno escolarizado en un centro distinto a aquel en que se le había adjudicado plaza, no fue admitida a trámite, puesto que, con carácter general, los beneficiarios del servicio de comedor escolar, conforme a la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, eran “los alumnos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria y Educación Especial, escolarizados en un centro público de titularidad de la Comunidad Autónoma, cuyo domicilio se encuentre en un municipio diferente del centro de escolarización que le corresponda”.

También con relación al servicio de comedor escolar, tal como se encontraba regulado en la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre (modificada por la Orden EDU/551/2005, de 26 de abril y la Orden EDU/524/2006, de 29 de marzo), se tramitó el expediente **20081792**, por la supuesta mala calidad y poca variedad de los menús ofrecidos en un Colegio por la Empresa adjudicataria. Sin embargo, tras la información y documentación aportada por la Consejería de Educación, al margen de un incidente puntual que no afectó a la seguridad alimenticia de los alumnos, se comprobó que la queja era infundada.

1.4. Centros e instalaciones educativas

El expediente **Q/1785/07** se inició con una queja relacionada con la demora de unas obras para evitar que un Centro de salud y un Centro escolar compartieran instalaciones de un mismo edificio de Narayola, del municipio de Camponaraya (León). No obstante, dado que el plazo de ejecución previsto para la realización de las obras que en ese momento se estaban ejecutando no había finalizado, se inadmitió a trámite la queja, sin que fuera reproducida la misma.

Con las referencias **20080521** y **20080527** se tramitaron sendos expedientes sobre la construcción de nuevos centros docentes.



El primero de ellos estaba relacionado con el supuesto retraso en la ejecución del proyecto de construcción de un nuevo Colegio de Educación Infantil y Primaria en Ayllón, y las deficiencias detectadas en el existente. No obstante, dicho expediente fue archivado, puesto que el proyecto del nuevo Centro seguía su curso, estando prevista su finalización en el primer trimestre de 2010; y las deficiencias del Colegio utilizado, debidas a su antigüedad, no afectaban a la seguridad, según los informes técnicos que habían sido realizados.

El otro expediente, sin embargo, se refería a la supuesta injustificación de los proyectos de construcción de varios Centros de Enseñanza Obligatoria en Riaza, Sepúlveda y Pradeña. Sin embargo, también este expediente fue archivado, después de obtenerse la correspondiente información de la Consejería de Educación, que prevé, dentro de su margen de discrecionalidad, y en función de unos criterios razonables de planificación, la construcción de dichos centros bajo la previsión de que cada localidad pueda mantener con carácter estable un mínimo de 15 alumnos en cada uno de los cuatro cursos que compone la Educación Secundaria Obligatoria, flexibilizando dicha ratio cuando lo impongan las condiciones de lejanía, penosidad y duración del trayecto o frecuente climatología adversa.

1.5. Becas y ayudas

El expediente **20081696** se inició con una queja relacionada con las ayudas para la adquisición de libros de texto convocadas para el curso 2008/2009, tanto por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, como por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, para las que existe una única solicitud para participar en las dos convocatorias, si bien, el importe total percibido no puede superar el coste real de la prestación o prestaciones que cubran.

La convocatoria realizada por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (Resolución de 7 de mayo de 2008, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación) establece unos umbrales de renta familiar; al igual que la convocatoria de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, (Orden EDU/762/2008, de 12 de mayo), aunque en este caso el umbral de renta (no aplicable para las familias numerosas, las familias en las que alguno de sus miembros cuenta con algún tipo de discapacidad, y que sean víctimas de la violencia de género o víctimas de terrorismo), es de 60.000 €, lo que supone un importante incremento respecto a convocatorias de años anteriores.

En el caso particular, la denegación de la beca convocada por el Ministerio, que había de resolverse en una primera fase, se ajustaba a las bases establecidas, por lo que el expediente de queja fue archivado.



Al margen del caso particular, respecto a la pretensión sobre la gratuidad total de los libros de texto también mantenida en la queja, esta Procuraduría ya había valorado la cuestión en algún expediente tramitado con anterioridad (**Q/1529/06**).

1.6. Convivencia escolar

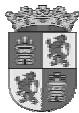
Con relación a la problemática del acoso escolar, el expediente **20081095** se inició con una queja remitida por el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, en la que se ponía de manifiesto que una alumna de Segundo Curso de la ESO era objeto, desde el principio del curso, de acoso por parte de otros alumnos.

Frente a ello, desde la Consejería de Educación se nos comunicó que, al margen de una serie de comportamientos disruptivos, no constaba que se hubieran dado situaciones de acoso escolar, calificadas como tales, a lo largo del curso 2007/2008.

Ante esta contradicción, hay que tener en cuenta que los datos que nos fueron proporcionados, a través del informe que nos había sido remitido, estaban obtenidos de los registros de seguimiento de la Convivencia Escolar que deben llevar a cabo los centros educativos, conforme a los arts. 8 y 9 de la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León.

Por ello, sería necesario indagar sobre la posible existencia de un verdadero problema de acoso escolar, al margen de los comportamientos disruptivos a los que se ha hecho referencia, puesto que, según los datos aportados en la queja, y considerando el procedimiento de actuación ante situaciones de conflicto que afecten a la convivencia escolar, previsto en el Anexo de la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, y de aplicación supletoria para aquellos centros que carezcan de procedimientos específicos en su reglamento de régimen interior, podríamos hablar de una supuesta detección de una situación de acoso escolar, de la comunicación del problema por parte de la familia al equipo directivo, e, incluso, de alguna actuación que dio lugar a la solución temporal del problema. Sin embargo, no nos consta la existencia de toma de decisiones en las que haya podido colaborar el Departamento de Orientación o el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

Con todo, considerando además lo previsto en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Educación:



«- Que, a través de la Inspección Educativa, se ponga especial atención en la supervisión de la planificación del Instituto (...) sobre las actuaciones dirigidas a la mejora del clima escolar, para identificar posibles situaciones de acoso escolar que se hayan producido durante el curso escolar 2007/2008, y para que se adopten medidas que prevengan y, en su caso, eliminen dichas situaciones.

Que, en particular, de cara al curso escolar 2008/2009, y al inicio del mismo, se tome contacto con las familias que han comunicado al Equipo directivo del centro quejas relacionadas con situaciones de acoso escolar en el curso escolar 2007/2008, para hacer un seguimiento de la situación y concretar las actuaciones que, en su caso, proceda adoptar».

La Consejería de Educación nos indicó que aceptaba las recomendaciones contenidas en la resolución, *“para que a través de la Inspección Educativa se ponga especial atención en la supervisión de la planificación del Instituto de Educación Secundaria (...) sobre las actuaciones dirigidas a la mejora del clima escolar, y que de cara al inicio del curso escolar 2008/2009 se tome contacto con las familias que han comunicado al equipo directivo del centro quejas relacionadas con situaciones de acoso escolar en el curso 2007/2008, haciendo un seguimiento de la situación y concretando las actuaciones que procedan”.*

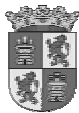
La autonomía de los centros educativos se contempló con ocasión de la tramitación del expediente **Q/2033/07**, con relación a la expulsión de un alumno de un centro privado, puesto que el art. 25 de la LO 8/1985, de 3 de julio, que regula el derecho a la educación, reconoce a los centros privados no concertados autonomía para, entre otras cosas, establecer su régimen interno y las normas de convivencia.

Finalmente, el expediente **20081279**, sobre un supuesto trato de acoso hacia un alumno, por parte de su Profesora, fue archivado, tras valorarse la información que nos remitió la Consejería de Educación, al no existir indicios de tal acoso, sino meras discrepancias basadas, fundamentalmente, en los resultados de las evaluaciones.

1.7. Varios

Sobre la Asistencia sanitaria de alumnos diabéticos trató el expediente **Q/1815/07**, tramitado con ocasión de una queja a través de la cual se hacía alusión a la ausencia de personal sanitario cualificado en un colegio público de Soria, a pesar de que varios de sus alumnos padecen diabetes.

Las graves complicaciones y riesgos que la enfermedad conlleva para las familias y los Estados resultan sobradamente conocidos, y, de hecho, han llevado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 61/225, de 20 de diciembre de 2.006, a fijar el



14 de noviembre como Día Mundial de la Diabetes, partiendo de la necesidad de fortalecer los sistemas de salud pública y de atención de la salud para alcanzar los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente.

Centrándonos en el ámbito normativo de la Comunidad de Castilla y León, las disposiciones que desarrollan el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes (Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, modificada por la Orden EDU/133/2007, de 1 de febrero, y Resolución de 17 de febrero de 2005, modificada por la de 1 de febrero de 2.007) prevén que la Dirección General de Planificación Educativa, para la escolarización del alumnado en quien concurra enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico, y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno, "tendrá en cuenta el centro o centros más próximos posibles a un centro sanitario que pueda atender correctamente cualquier situación de gravedad que se pueda producir, garantizando de esta forma la escolarización segura del alumnado".

Al margen de ello, la Consejería de Sanidad y la Consejería de Educación, a través del informe conjunto que nos remitieron, indicaban que *"la prevalencia de problemas de salud en población escolar es inferior a la de la población general, y que el amplio despliegue de centros de salud y consultorios de atención primaria en nuestra Comunidad Autónoma en los últimos años ha permitido incrementar notablemente la cercanía y accesibilidad a los profesionales sanitarios que trabajan en ellos"*.

Sin embargo, con todo, se consideró oportuno formular una resolución, para recomendar, como posibles medidas de actuación a valorar:

"- La elaboración de un censo de alumnos diabéticos que pueda inspirar la adopción de medidas destinadas a su atención en el ámbito escolar, más allá de los supuestos de urgencia médica, en atención a las necesidades presentadas por los alumnos y la implicación del personal docente en atender dichas necesidades.

- Potenciar el efectivo conocimiento de los Protocolos de actuación, desarrollados a través de la Consejería de Educación, por parte de los profesores y demás trabajadores de los centros educativos; y, en especial, en aquellos en los que exista alumnado con la enfermedad de la diabetes.

- Dotar a los centros de los instrumentos, fármacos y alimentos necesarios para atender a los alumnos diabéticos, en particular en situaciones de urgencia, lo que implica un extremado control de su buen estado y caducidad.



- *Adoptar medidas para que, bien sea a través de los servicios de un centro de salud o del propio centro educativo, los alumnos que no sean autosuficientes en el control diario que requiere su enfermedad, tengan garantizado ese control, y el seguimiento y administración de la insulina que necesitan dentro del propio centro escolar.*
- *Seguir colaborando con las Fundaciones que defienden los intereses de los afectados por la enfermedad de la diabetes, incluso con la idea de promover la atención de los alumnos diabéticos por personal de las mismas, mediante el control o vigilancia de los niveles de glucemia y demás intervenciones requeridas por estos alumnos.*
- *Instaurar paulatinamente, o, en su defecto, como experiencia piloto, la figura del enfermero en los centros escolares ordinarios, para atender todo tipo de incidencia sanitaria de los alumnos.*
- *Dotar a los centros de espacios en los que se puedan llevar a cabo, en condiciones de debida higiene y privacidad, actuaciones tales como la inyección de insulina y similares.*
- *Evitar cualquier tipo de exclusión de los alumnos que padezcan enfermedades como la diabetes en el ámbito escolar, por ejemplo, con ocasión de actividades extraescolares, mediante la debida previsión y planificación de las mismas por parte de los responsables de los centros educativos.*
- *Flexibilizar el currículo de aquellos alumnos diabéticos que así lo requieran, para considerar, por ejemplo, aspectos como la necesidad de hacer ejercicio suplementario, u otro tipo de ejercicio distinto al resto de los alumnos”.*

La Consejería de Educación nos vino a comunicar la aceptación genérica de algunas de las recomendaciones incluidas en la resolución, rechazándose expresamente la de elaborar un censo de alumnos diabéticos, y haciendo hincapié en la normativa reguladora de la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Con la queja tramitada con la referencia **20081681** se venían a reiterar los motivos que fueron objeto de otro expediente de queja que esta Procuraduría tramitó (**Q/2021/06**). En concreto, este expediente se dirigía contra el Reglamento de Participación Ciudadana de Burgos, aprobado el 19 de octubre de 2000, que, en su art. 34-3 contemplaba, entre las asociaciones que podían ser inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, a las asociaciones de padres de alumnos.

Más concretamente, se denunció el hecho de que, al amparo de dicho precepto, y como así se nos había confirmado a través del informe que nos remitió el Ayuntamiento de



Burgos, la Asociación de Padres de Alumnos del Centro Educativo "Santa María la Nueva" formaba parte de uno de los Consejos de Barrio, concretamente del Consejo de Barrio de Gamonal, atribuyendo el Reglamento de Participación Ciudadana a estos Consejos la naturaleza de órganos consultivos de participación y cooperación de las asociaciones y colectivos ciudadanos del municipio con el Ayuntamiento.

Con respecto a dicha problemática, se remitió una nueva resolución a la Consejería de Educación en los siguientes términos:

"- Que se requiera nuevamente a la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Santa María la Nueva de Burgos, para que deje de formar parte de Consejo de Barrio de Gamonal de la ciudad de Burgos, bajo claro apercibimiento de instarse la baja de la Asociación en el Censo de este tipo de Asociaciones, informando de las consecuencias que ello implica.

- Que, si no es atendido este nuevo requerimiento, se valore llevar a cabo la baja en el Censo hasta que cese la situación de irregularidad expuesta".

Sin embargo, la Consejería de Educación rechazó la recomendación contenida en la resolución, indicando que *«la Consejería de Educación ha intentado poner fin al problema existente en la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Colegio "Santa María la Nueva", desde que tuvo conocimiento del mismo, pretendiendo llevar a cabo una labor de mediación entre las partes que, dentro de la citada Asociación, se encuentran en conflicto por el hecho de que la misma pertenezca al Consejo de Barrio de Gamonal de la ciudad de Burgos. Esta Consejería, sopesando las consecuencias, se reitera en que no considera oportuno ni adecuado dar de baja del Censo de Asociaciones a la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Centro, por los perjuicios que este hecho acarrearía para todos los asociados. La Consejería de Educación se encuentra en estos momentos en proceso de regulación de la normativa de participación educativa, que definirá claramente el ámbito de actuación de las asociaciones de madres y padres de alumnos en el sistema educativo».*

Los expedientes **20080157**, **20080157**, **20080330** y **20080420**, estuvieron relacionados con la aplicación de la Orden de 7 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de autorización de modificación de la jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y/o Primaria de la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre. No obstante, el objeto de su queja, ya ha estado sometido a la consideración de esta institución en varios expedientes (**Q/011-478/03**, **Q/011-485/07**, **Q/011-518/07**, **Q/011-792/07**, **Q/011-880/07**, **Q/011-916/07**, **Q/011-1037/07**, **Q/011-1038/07** y **Q/011-**



1071/07), por lo que, haciéndose referencia a dichas actuaciones, se procedió al archivo de los mismos.

La queja registrada con el número de referencia **20081813** hacía alusión al debate sobre la conveniencia o no del uso de uniformes escolares en los centros públicos y concertados, ya que no existe una normativa específica sobre el uso del uniforme escolar, considerándose una cuestión interna, propia del funcionamiento de los centros escolares, que debe regirse por su Reglamento Interno, y que, por tanto, ha de ser aprobada por el Consejo Escolar.

En efecto, el art. 120 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reconoce a los centros "autonomía pedagógica" y "autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro", motivo por el cual, aspectos como el uso o no de uniformes escolares no requieren una regulación normativa que haya de ser aplicada con carácter general.

Con ello, sin que en el caso concreto, en el que el Consejo Escolar adoptó la decisión sobre el uso del uniforme escolar, se advirtiera ningún tipo de irregularidad, dándose la posibilidad además a los alumnos a los que supusiera una gran inconveniente el no hacer uso del mismo, se procedió al archivo del expediente.

Con motivo de la denegación de un Concierto educativo solicitado para un Centro, se tramitó el expediente **20081674**, aunque, una vez recabada la información pertinente de la Consejería de Educación, se procedió al archivo del mismo, por cuanto la denegación se ajustaba a lo previsto en el art. 116 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y al art. 10 de la Orden EDU/63/2005, de 27 de enero, por la que se establecen las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos y el procedimiento por el que se regirá la suscripción por primera vez o la renovación de los conciertos educativos, así como sus prórrogas o modificaciones durante los cursos escolares 2005/2006 a 2008/2009.

En el expediente **20081727** el reclamante puso de manifiesto que un alumno, al matricularse en 4º Curso de ESO por la opción B, de Letras, había perdido la posibilidad de seguir el "Plan British" implantado en el Colegio Público "Tello Téllez", puesto que dicho Plan únicamente estaba disponible para la opción A de Ciencias, que incluye las materias de Biología y Geología vinculadas al programa British Council.

Con relación a ello, se nos comunicó que la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa propondría a los padres del alumno la posibilidad de continuar el programa cursando las cinco horas de lengua inglesa del currículo integrado, a pesar de los inconvenientes que desde el punto de vista organizativo ello conlleva, por lo que se procedió al archivo del expediente.



Por último, el expediente **20081206**, sobre protección jurídica para el profesorado, a la que quería acceder un Profesor, y que le era denegada por no derivarse los hechos de su actividad docente, fue archivado tras solicitarse la oportuna información a la Consejería de Educación, al no concurrir los presupuestos que justificaran la pretensión.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Becas y ayudas

La queja que originó el expediente **20082052** hacía alusión a la denegación de la beca solicitada al amparo de la convocatoria realizada a través de la Orden EDU/1716/2007, de 25 de octubre (*BOCYL*, de 30 de octubre de 2007), basada en el contenido de un certificado emitido por la Secretaría de la Universidad de Valladolid, según el cual, en contra de las alegaciones del interesado, éste no se había matriculado de todos los créditos que le restaban para finalizar la carrera, lo que le permitiría acceder a la ayuda conforme a lo previsto en los apartados f) y g) del punto 3 del Anexo II de la Orden de convocatoria.

Sin embargo, a la vista de la copia de la solicitud de matrícula del interesado, la suma de los créditos ya obtenidos superaba los imprescindibles para concluir los estudios de Ingeniero de Telecomunicaciones, según la copia del Plan de Estudios que también nos había sido aportada, dato que no coincidía con el que se extraía de las certificaciones de la Secretaría de la Universidad de Valladolid, incorporada al expediente de la solicitud de la ayuda a instancia de la Consejería de Educación, conforme a lo previsto en el punto 9-2 del apartado Noveno de la Orden de Convocatoria.

Con todo ello, consideramos oportuno dirigir una resolución a la Consejería de Educación, en los siguientes términos:

“- Que, en lo sucesivo, se considere si las certificaciones emitidas a requerimiento de la Consejería de Educación, sobre los datos académicos de los solicitantes de las ayudas, deberían tener una lectura e interpretación más clara, a los efectos de evitar posibles errores sobre la situación académica de los interesados.

- Que las Resoluciones denegatorias de las ayudas, que se fundamenten en documentación que no debe ser aportada por el interesado, hagan referencia expresa a la misma.

- Que, con relación al supuesto que ha dado origen a esta queja, y para el caso de que se interponga recurso extraordinario de revisión contra la Resolución denegatoria de la ayuda, se valore el contenido de la nueva documentación que aporte el interesado que pueda desvirtuar o aclarar el contenido de la Certificación de la



Universidad de Valladolid que fundamentó la desestimación de su solicitud de la ayuda, a los efectos oportunos”.

El expediente **20080647** tenía por objeto el anuncio de la Consejería de Educación, sobre la concesión de préstamos subsidiados a estudiantes de las Universidades Públicas de Castilla y León, contenido en el Programa de Ayudas y Subvenciones 2007/2008 de la Consejería de Educación.

En dicho Programa 2007/2008 se indicaba que el plazo de presentación de las solicitudes de dichos préstamos, sería de “treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *BOCYL*, prevista en la segunda quincena de noviembre de 2007”, pero dicha convocatoria no llegó a realizarse según la información que nos aportó la Consejería de Educación dado que el esfuerzo de gestión de la actividad en años anteriores no había satisfecho las expectativas.

Con relación a ello, el art. 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León contempla el derecho de los ciudadanos a una buena Administración, derecho que, entre otros contenidos, incluye el de recibir información suficiente sobre los servicios y prestaciones a los que pueden acceder y sobre las condiciones de acceso a las mismas, por lo que consideramos oportuno formular una resolución, para recomendar que, en lo sucesivo:

“- El derecho a la buena Administración reconocido a los ciudadanos de Castilla y León sea tenido en consideración, para que las Administraciones rectifiquen, por iniciativa propia, la información sobre cualquier tipo de prestación cuya convocatoria se haya planificado, cuando dicha información ya no se ajuste a lo previsto, a través de medios que tengan la misma difusión, y estén dirigidos a los mismos destinatarios, que aquellos en los que se haya insertado la información desfasada”.

2.2. Otros expedientes

El expediente **Q/2044/07** fue inadmitido a trámite, al no advertirse irregularidad alguna sobre la que poder intervenir, dado que el art. 34 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tanto antes como después de la reforma operada por la LO 4/2007, distingue entre los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y otros diplomas y títulos propios establecidos por las Universidades, que carecen de los efectos que las disposiciones legales prevén para los primeros, por lo que éstos no pueden ser equiparados a los mismos como pretendía el reclamante, con relación a un Título expedido por la Universidad de Burgos, al amparo de dicha Ley Orgánica de Universidades, de “Técnico en Restauración del Patrimonio Histórico-Artístico”, haciéndose constar en el mismo Título que el mismo “no tiene el carácter oficial establecido en el art. 34-1 de la Ley Orgánica de Universidades”.



Por otro lado, la declaración de equivalencia, que corresponde al Consejo de Ministros, tiene un carácter reglado, y no depende exclusivamente de la iniciativa que en un momento dado pueda tener la Universidad que imparte un título propio, y cuya decisión habría de adoptarse en el ámbito de la autonomía universitaria reconocida en los términos del art. 2-2, g) de la Ley Orgánica de Universidades.

Con la referencia **20080525** se tramitó otro expediente sobre un Curso organizado por el Vicerrectorado de Extensión Universitaria de la Universidad de León, denominado "Control y Prevención del Tabaquismo".

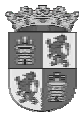
La Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León establece, en su art. 37, entre otros beneficios, "exenciones para las familias numerosas de categoría especial y bonificaciones del 50% para las de categoría general, en las tasas y precios públicos de la Comunidad por derechos de matriculación y examen en todas las enseñanzas del sistema educativo, incluidas las universitarias y de régimen especial, así como por la expedición de títulos académicos y profesionales".

Asimismo, el art. 18 del Decreto 66/2007, de 5 de julio, en el que precisamente se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales y servicios académicos complementarios de las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2007/2008 (*BOCYL*, de 6 de julio), dispone que están exentos del pago de los precios públicos previstos en el mismo "los miembros de las familias numerosas de categoría especial, gozando de una bonificación del 50 por ciento los miembros de las familias numerosas de categoría general. Esta condición se acreditará al formalizar la matrícula mediante la exhibición del título de beneficiario o del documento acreditativo de uso individual que se establezca conforme a lo dispuesto en el art. 2.5 del RD 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre".

Sin embargo, el Curso organizado por el Vicerrectorado de Extensión Universitaria de la Universidad de León, denominado "Control y Prevención del Tabaquismo", no era un curso académico universitario sometido al régimen de las tasas y precios públicos fijados en el Decreto 66/2007 para la Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de la competencia prevista en el art. 81-3, b) de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sino un curso instrumental regulado en la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León el día 19 de noviembre de 2004.

Por ello, se procedió al archivo del expediente, al no haberse producido ningún tipo de irregularidad por el hecho de no haberse obtenido la exención solicitada.

El expediente **20081096** relativo a unas presuntas irregularidades que se habrían producido en el curso 2005-2006, en cuanto a la modalidad de exámenes y cambio de fechas



de los mismos en las asignaturas impartidas en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola INEA, adscrita a la Universidad de Valladolid, fue inadmitido a trámite puesto que el art. 11-3 de la Ley que regula esta institución establece que “no podrán presentarse quejas cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde que el afectado tuvo conocimiento de la conducta o de los hechos susceptibles de motivar una queja”.

3. OTRAS ENSEÑANZAS

3.1. Estudios de música

Con la referencia **20081522** se tramitó una queja relacionada con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo previsto en la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la que se contemplan las Enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, según el RD 806/2006, de 30 de junio, cuyo art. 21, establece la implantación de las enseñanzas artísticas profesionales.

En atención a la correspondencia de cursos del antiguo y del nuevo Plan de Estudios de Música, según lo dispuesto el Anexo I de dicho Real Decreto, así como en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, se procedió al archivo del expediente, al no constatarse la existencia de ningún tipo de irregularidad sobre la que pudiera intervenir esta Procuraduría.

Con la referencia **Q/1675/07** se tramitó un expediente de queja sobre las pretensiones de un colectivo de, aproximadamente, cuarenta alumnos de la antigua Escuela Municipal de Música de León (Área de cultura tradicional, especialidad de Gaita), sobre:

- La pérdida tanto del importe de la matrícula como de las mensualidades abonadas en el supuesto de que por motivos diversos se vieran obligados a darse de baja añadiendo que, anteriormente, la baja en la Escuela suponía exclusivamente la pérdida de la cantidad ingresada en concepto de matrícula.

- El traslado del profesor que impartía Gaita en León (Seminario Mayor) a las localidades de Oteruelo, Armunia y Trobajo del Cerecedo. Ello suponía para los alumnos que quisieran seguir contando con este profesor la necesidad de desplazarse a dichas localidades con el agravante de que, en ocasiones, podía resultar problemático compatibilizar estas clases de gaita con otras clases que se imparten en León (Seminario Mayor) y que corresponden a otros cursos en los que también se encuentran matriculados los alumnos.

- La obligación de proceder a formalizar de nuevo la matrícula en la Escuela de Formación Tradicional (pese a que ya se habían matriculado con anterioridad) en un nuevo



impreso de inscripción con primacía del leonés en cuanto al color y tipo de letra. Según se recogía textualmente en el escrito de fecha 10 de octubre de 2007, *"el funcionario o interlocutor allí actuante argumentaba que ese fue nuestro idioma y que convenía mantener vivas nuestras tradiciones"*.

Con relación a estas cuestiones, nos fue remitido el pertinente informe firmado por el Concejal de Cultura Leonesa y el Secretario de la Escuela de Formación Tradicional, y valorado el mismo, así como las alegaciones del autor de la queja, consideramos que, respecto al primer punto, se causaba un perjuicio objetivo indudable con un novedoso sistema de pago en relación con el vigente en anteriores cursos, al no permitirse a los interesados el pago por mensualidades. Por otro lado, este sistema de pago es distinto en otras dependencias municipales, incluso para el resto de disciplinas de la Escuela de Música de León (acordeón, canto, guitarra, batería, etc.) donde el pago es mensual y domiciliado.

Sobre el traslado del profesor de Gaita, el motivo de la reclamación había sido resuelto.

Finalmente, en cuanto a la obligación impuesta por la citada Concejalía a los alumnos de la Escuela de Formación Tradicional de formalizar de nuevo su matrícula en el mes de septiembre, cuando el proceso de matriculación ya había sido realizado previamente en los meses de abril y mayo, la Concejalía de Cultura Leonesa nos indicó que *"no se ha exigido ninguna nueva matriculación a ningún alumno por cuanto nadie ha podido matricularse en las asignaturas antes del 24 de septiembre de 2007"* y que *"la Concejalía de Cultura Leonesa fue creada en julio de 2007, por lo que no existe ningún tipo de actividad anterior"*.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el art. 3.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *"cada una de las Administraciones Públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única"*, de modo que la reestructuración de Concejalías es irrelevante a los efectos de la responsabilidad del Ayuntamiento de León.

Asimismo, dada la validez del proceso de matriculación realizado por el Ayuntamiento de León en los meses de abril y mayo de 2007, es evidente que la exigencia a los interesados de realizar de nuevo su matrícula en el mes de septiembre vulnera el derecho de los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante (art. 35, letra f), LRJPAC).

Por otro lado, por lo que se refiere al empleo del leonés en el documento de rematriculación exigido por la Concejalía de Cultura Leonesa a los alumnos implicados en la controversia, hay que tener en cuenta que el art. 5.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y



León, en la redacción dada por la reforma que se aprobó por la LO 14/2007, de 30 de noviembre, no reconoce al leonés como lengua oficial, sino que simplemente se limita a indicar que "será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad" y subordina su protección, uso y promoción a la regulación que se dicte en el futuro.

Con todo ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

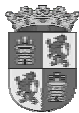
"- Que se adopten las medidas necesarias para garantizar que las reclamaciones de los interesados en la controversia expuesta en el escrito de queja reciban respuesta expresa en cumplimiento de lo establecido en el art. 42 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Que por parte de esa Alcaldía se inste a la Concejalía de Cultura Leonesa para que en los próximos cursos que convoque la Escuela de Formación Tradicional el sistema de pago se ajuste a la modalidad de pago de matrícula y de mensualidades empleado en ejercicios anteriores y que, en la actualidad, parece estar siendo aplicado en el resto de disciplinas de la Escuela de Música dependiente de ese Ayuntamiento.

- Que dado que las Administraciones Públicas actúan para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, se emitan por Alcaldía las instrucciones oportunas a la Concejalía de Cultura Leonesa para que de ahora en adelante dicha Concejalía no exija la rematriculación a aquellos alumnos que previamente habían formalizado su Matrícula y garantice el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante (art. 35, letra f), LRJPAC).

- Que por parte de esa Alcaldía se emitan las Instrucciones oportunas a la Concejalía de Cultura Leonesa para que en el próximo curso 2008/2009 los documentos de matriculación de los alumnos de la Escuela de Formación Tradicional no contemplen la modalidad lingüística leonesa en situación de superioridad sobre el castellano, que es la lengua oficial del Estado español de conformidad con lo establecido en el art. 3.2 de la Constitución Española de 1978".

Con relación a esta resolución, el Ayuntamiento de León nos remitió una comunicación con la que no se pudo llegar a una conclusión clara sobre si aceptaba o rechazaba la misma, por lo que se le pidió que aclarara dicha respuesta, mediante escrito con fecha de registro de salida del 20 de noviembre de 2008, sin que, en la fecha de cierre del Informe, se hubiera recibido la aclaración solicitada.



3.2. Estudios de idiomas

Las quejas tramitadas con las referencias **20082035** y **20082036** hacían alusión a la anulación de matrículas en la Escuela Oficial de Idiomas de Zamora, para el presente año académico 2008/2009, sobre la base del incumplimiento del requisito de la edad de los alumnos para acceder a las enseñanzas de idiomas, sin que se hubiera procedido a la devolución del precio público abonado por un servicio que no iba a ser recibido.

Partiendo de que los alumnos incumplían el requisito de la edad previsto en el art. 59-2 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, hay que tener en cuenta que la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, con relación a las tasas, en su art. 14, establece que "cuando no llegue a utilizarse el dominio público, a prestarse el servicio o a realizarse la actividad gravada por causas no imputables, directa o indirectamente, al sujeto pasivo, habiéndose ingresado anticipadamente la tasa, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, del importe que por tal concepto haya sido satisfecho y, en su caso, de los intereses que correspondan. También procederá la devolución en los otros supuestos de ingresos indebidos previstos por la normativa general tributaria". Igualmente, con respecto a los precios públicos, el art. 20-4 de la Ley, señala que "procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio".

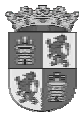
El Decreto 41/2008, de 29 de mayo, por el que se aprueban los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial y se establece su régimen de exenciones y bonificaciones para el curso 2008/2009 atribuye la consideración jurídica de precios públicos a las contraprestaciones por los servicios que prestan los centros docentes públicos que imparten enseñanzas de régimen especial dependientes de la Consejería de Educación, de acuerdo con la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Con todo ello, dado que la anulación de las matrículas era imputable a los sujetos pasivos, no concurriendo los presupuestos para la devolución de los precios públicos abonados anticipadamente, se procedió al archivo del expediente.

4. EDUCACIÓN ESPECIAL

4.1. Recursos para la atención de las necesidades educativas especiales.

La petición de más recursos para atender las necesidades educativas especiales de los alumnos que así lo requieren ha sido objeto de diversas quejas, en las que se plantean casos particulares sobre la posible falta de medios personales y/o materiales.



El art. 71-2 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé que “corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”. Más concretamente, el art. 72-2 de la misma Ley prevé que “corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado”.

De este modo, en algunos supuestos en los que se ha advertido que hay o pudiera haber un déficit de medios, se ha dirigido la correspondiente resolución a la Consejería de Educación.

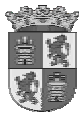
La queja que inició el expediente **20080833** hacía alusión a dos hermanos que requerían, conforme a los correspondientes Dictámenes de escolarización, apoyos de Fisioterapeuta y Cuidador en uno de los casos, y de Fisioterapeuta en el otro, como así nos fue confirmado a través del informe que nos remitió la Consejería de Educación.

En concreto, en la queja se hacía mención, además de a la insuficiencia de la atención recibida por los alumnos por parte de los especialistas, al Acuerdo adoptado por la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro, estableciendo que los alumnos con necesidades educativas especiales, psíquicos y motorices, debían ir acompañados de sus padres o de un responsable designado por ellos en las actividades extraescolares.

Sobre las dificultades que tienen los alumnos con necesidades educativas especiales para acceder a las actividades extraescolares, esta Procuraduría ya había tramitado los expedientes **Q/0966/07**, **Q/977/07**, **Q/978/07** y **Q/979/07**, en los que se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, sobre la base de que el art. 1 de la actual Ley Orgánica de Educación, contempla “la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad”.

En todo caso, también en este expediente se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, para recomendar que:

«- Que, con carácter general, desde la Administración educativa se promueva la participación de los alumnos con necesidades educativas especiales en las actividades extraescolares organizadas por los centros, dentro del respeto a la autonomía de



éstos, recordando o transmitiendo la sensibilidad que requiere la atención de este tipo de alumnos para su efectiva integración mediante actuaciones concretas.

- Que, en caso de que se hubiera adoptado el Acuerdo de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro, en el que se establecería que los alumnos con necesidades educativas especiales, psíquicos y motrices, deberían ir acompañados de sus padres o de un responsable designado por ellos en las actividades extraescolares, se flexibilice en los términos precisos, para evitar que cualquier alumno con necesidades educativas especiales se vea privado de participar en las actividades extraescolares ante la falta de los recursos necesarios que deberían habilitarse por el propio Centro escolar.

- Que, en particular, se supervise la efectiva eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en el Colegio Público (...) de (...), y que puedan suponer un obstáculo a la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales matriculados en el mismo».

La Consejería de Educación vino a aceptar nuestra resolución, concretándonos que, se estaba llevando a cabo una obra de remodelación de aseos y reparación del porche, y que se estaba construyendo un aseo adaptado conforme a lo previsto en la normativa vigente.

Con relación a los medios personales con los que cuenta el Colegio Público "Obispo Barrientos" de Medina del Campo, para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales, en un primer momento, se tramitó el expediente **20081735**, aunque fue archivado tras ser recabada la oportuna información de la Consejería de Educación.

El Colegio Público "Obispo Barrientos" es un centro de integración que dispone de un aula sustitutoria de centro de educación especial, y que cuenta, además de con profesorado especializado en alumnos con necesidades educativas especiales, con personal laboral para atender a los alumnos escolarizados en el mismo, cumpliéndose las proporciones entre personal docente y especialistas y alumnos previstas en la Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1990.

De este modo, aunque es cierto que la propia Orden establece que pueden fijarse unas proporciones diferentes a las señaladas en la misma, cuando sea necesario por la especificidad de las necesidades educativas de los alumnos o las características del entorno social y geográfico, lo cierto es que el cumplimiento de dichas proporciones supone un elemento objetivo para presumir que la Administración educativa estaba atendiendo adecuadamente las necesidades educativas especiales de los alumnos, a falta de otros datos que demuestren lo contrario.



No obstante, en el expediente **20082127** también se cuestionó la suficiencia de los recursos personales con los que cuenta el Colegio Público "Obispo Barrientos" de Medina del Campo (Valladolid), para atender a 16 alumnos con necesidades educativas especiales, reproduciéndose así el objeto de la queja que había dado origen al anterior Expediente.

Con relación a ello, la Consejería de Educación insistió en que el Centro contaba con el número de profesores y profesionales adecuados, tanto en número como en cualificación profesional, según las proporciones de profesionales/alumnos en la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

No obstante, como uno de los motivos de la queja, se nos indicó que, en el momento de presentarse la misma, la insuficiencia de personal especializado motivaría la suspensión de actividades complementarias para los alumnos de Educación Infantil y del Aula Sustitutoria del Centro, según se había anunciado a los padres en una reunión, cuestión sobre la que no se nos aportó ningún tipo de aclaración en el informe que nos remitió la Consejería de Educación.

Por ello, en este caso, consideramos oportuno formular una resolución:

«- Que se valore la efectiva adecuación de los apoyos de especialistas que están recibiendo los alumnos del Colegio Público "Obispo Barrientos", según los Dictámenes de Escolarización del Equipo de Orientación Psicopedagógica realizados al efecto.

- Que, con carácter general, desde la Administración educativa se promueva la participación de los alumnos con necesidades educativas especiales en las actividades extraescolares organizadas por los centros, dentro del respeto a la autonomía de éstos, recordando o transmitiendo la sensibilidad que requiere la atención de este tipo de alumnos para su efectiva integración mediante actuaciones concretas; y, en particular, se dote de los medios adecuados al Colegio Público "Obispo Barrientos", para que sus alumnos puedan realizar con normalidad sus actividades extraescolares, en el caso de que existan limitaciones que lo impidan».

Asimismo, en el expediente **20081834** relativo a la insuficiencia de los medios personales con los que cuenta el Colegio Público "Obispo Barrientos" de Medina del Campo, con relación a las concretas necesidades educativas especiales que presentaba una alumna, se emitió una resolución, para recomendar:

«- Que se revise la utilidad del apoyo logopédico para adquirir el lenguaje de signos que con reservas sobre su conveniencia se hace en el Dictamen de Escolarización emitido el 27 de junio de 2008, y, en su caso, se preste dicho apoyo en el Colegio Público "Obispo Barrientos" de Medina del Campo, evitándose a la alumna el desplazamiento que tiene que realizar a Valladolid, para recibir dicho apoyo.



- Que se informe a la familia de la alumna sobre la adaptación curricular elaborada para atender sus necesidades educativas especiales, y de cuantas circunstancias afecten a las mismas».

El expediente **20082111** se encontraba relacionado con los apoyos que debería estar recibiendo un alumno con Síndrome de Down, para el que se reclamaban más servicios de los profesionales especialistas en Audición y Lenguaje y Pedagogía Terapéutica, así como de un Ayudante Técnico Educativo del que no disponía el centro.

Con relación a ello, se formuló la siguiente resolución:

“- Que se valore la efectiva adecuación de los apoyos de especialistas que está recibiendo el alumno, según el Dictamen de Escolarización del Equipo de Orientación Psicopedagógica realizado al efecto; y, en especial, en cuanto a los posibles problemas motóricos que pudiera presentar el alumno, que hicieran necesaria la atención de un Ayudante Técnico Educativo, a los efectos de que ésta sea prestada por la Administración educativa”.

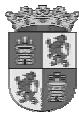
El expediente **20080749** se inició con una queja que hacía alusión a la propuesta y condiciones de escolarización de un alumno en un Instituto de Educación Secundaria, en la que, a modo de advertencia, se indicaba a la familia que en dicho Centro no podría garantizarse la atención que precisaba el alumno.

Según el informe que nos remitió la Consejería de Educación, en efecto, el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica consideró que la propuesta adecuada para escolarizar a la alumna era la de un centro específico de Educación Especial, pero que, ante el deseo de los padres de que la alumna fuera escolarizada donde residía su familia y donde había estado escolarizada con anterioridad a la finalización de la Educación Primaria, se dio trámite a la solicitud de escolarización en el Instituto de Integración.

Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

“- Que se adopten las medidas adecuadas que garanticen que el Centro de Tordesillas en el que se escolarice la alumna a la que hace referencia este expediente, cuente desde el inicio del curso escolar con todos aquellos medios que exige la atención de sus necesidades educativas especiales, conforme al Dictamen realizado al efecto por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica”.

La Consejería de Educación vino a aceptar la resolución, indicándonos que *“desde la Dirección Provincial de Educación de Valladolid se han realizado las gestiones oportunas para*



que la alumna a la que hace referencia el expediente cuente con los recursos precisos para atender a las necesidades educativas que presenta”.

4.2. Discrepancias con la modalidad de escolarización

Conforme al art. 9-2 del RD 696/1995, de 28 de abril, “en todo caso, en la enseñanza obligatoria, los padres o tutores podrán elegir el centro escolar para matricular a sus hijos e hijas con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad, de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica y en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos”.

Por otro lado, conforme a los principios de no discriminación y normalización educativa, “sólo cuando se aprecie de forma razonada que las necesidades de dichos alumnos no pueden ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario, se propondrá su escolarización en centros de educación especial” (art. 3-2 RD 696/1995, de 28 de abril).

Señala igualmente la disposición 14^a-2 de la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1.996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades que “la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales se realizará, siempre que sea posible, en centros ordinarios que dispongan de los medios personales y de las ayudas técnicas necesarias, o que racionalmente puedan ser incorporados”.

Según la disposición 14^a-7 de la misma Orden, “se propondrá la escolarización en el centro de Educación Especial que le corresponda cuando de resultados de la evaluación psicopedagógica se estime que un alumno con necesidades educativas especiales ... requiere y requerirá a lo largo de su escolarización adaptaciones curriculares significativas en prácticamente todas las áreas del currículo, o la provisión de medios personales y materiales poco comunes en los centros ordinarios, y cuando se prevea además que en estos centros su adaptación e integración social será reducida”.

Esta normativa ha sido considerada a la hora de la tramitación de expedientes como el **20081163**, que hacía referencia a la disconformidad con la adjudicación de plaza escolar para un alumno con “*sordera bilateral profunda congénita*”, ajustada a la propuesta de escolarización combinada contenida en el Dictamen de Escolarización, siendo, por tanto, archivado dicho expediente, al no apreciarse irregularidad por parte de la Administración.

El expediente **20081283** se encontraba relacionado con la discrepancia mostrada con una Resolución de la correspondiente Comisión de Escolarización, en la que se reiteraba la



decisión de escolarización de un alumno en el Colegio de Educación Especial, sin que, a la vista del contenido de la Resolución recurrida, apreciáramos irregularidad alguna que pudiera justificar la intervención de esta Procuraduría, puesto que dicha decisión de escolarizar no podía calificarse de arbitraria, sino que respondía a una revisión de la decisión que había sido tomada anteriormente, sobre la base de la valoración de una serie de circunstancias que exigían, para la debida atención de las necesidades educativas especiales que presentaba el alumno, que acudiera a un Centro de Educación Especial, como el más adecuado a tal fin.

Con ocasión de la queja tramitada con la referencia **20082075**, se planteó la discrepancia con el mantenimiento de un alumno en un Centro de Educación Especial, conforme al Dictamen de escolarización elaborado por el Equipo de Atención Temprana, en el que, además, se valoró una posible escolarización combinada a lo largo del curso.

Sin embargo, a la vista de la información facilitada por la Consejería de Educación, tras realizarse el oportuno seguimiento de la evolución del alumno, no se produjo una variación de las circunstancias que se tuvieron en consideración para hacer la propuesta, siendo la escolarización en el Centro de Educación Especial la que más se ajustaba a las necesidades educativas especiales que precisaba el alumno. De este modo, se procedió al archivo del expediente.

También en el expediente **20082108** se ponía de manifiesto la discrepancia con la modalidad de escolarización integrada propuesta para un alumno por el correspondiente Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

Sin embargo, a la vista del informe que nos remitió la Consejería de Educación, el alumno precisa una adaptación curricular significativa, habiéndose valorado la propuesta más beneficiosa para el desarrollo de las capacidades de interacción y socialización.

Además, con posterioridad a que se formulara la queja ante esta Procuraduría, en una reunión mantenida entre la Dirección Provincial de Educación de Segovia y los padres del alumno, se acordó realizar un cambio de escolarización, respecto a la que éstos mostraron su conformidad.

En cualquier caso, sin que se evidenciara incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la Administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos, se procedió al archivo del expediente.

4.3. Otros expedientes

El expediente **20081780** se tramitó con motivo de una queja en la que se hacía alusión a dos alumnos, de 11 y 9 años de edad, afectados por un grado de discapacidad del 86



y el 90 por ciento, respectivamente, que requieren la asistencia del Ayudante Técnico Educativo del Centro en el que se encuentran escolarizados.

Según se apuntaba en la queja, la atención del cuidador del centro había sido negligente, poniéndose hincapié en la caída de uno de los alumnos la cual le produjo un traumatismo con fractura del incisivo central superior derecho, teniendo que ser sometido a una operación para introducir un implante en la encía y reconstruir el diente.

Con respecto a estos hechos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, se dio traslado al cuidador del centro al que se ha implicado en los mismos, para que realizara las alegaciones que tuviera por conveniente, y, haciendo uso de esta facultad, negó que se produjera cualquier tipo de falta de atención a los alumnos en el cumplimiento de su cometido, y que, en cuanto a la caída de uno de las alumnos, estaba al lado del mismo, y se produjo *"al hacer un movimiento brusco mientras se giraba con su andador"*, encontrándose allí otro cuidador, siendo la primera vez que se producía una caída de importancia.

Por su parte, la Consejería de Educación concluyó *"que no ha habido negligencia por parte del profesional aludido y así se lo pone de manifiesto el Inspector del Centro"*.

Sin embargo, sin que se constatará la existencia de una deficiente atención prolongada a lo largo del tiempo, al margen de la caída en la que se produjo la lesión, en atención a la concretas circunstancias bajo las que ésta se produjo, consideramos que podría haber indicios suficientes de la existencia de una lesión imputable al anormal funcionamiento de la Administración educativa, conforme a lo previsto en el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

Por ello, también consideramos oportuno formular una resolución, para recomendar:

«- Que se reconsideren todas las circunstancias relativas a la caída del alumno que se produjo el día 10 de septiembre de 2008, en el Colegio (...), a los efectos de iniciar de oficio un eventual procedimiento de responsabilidad patrimonial, con el fin de indemnizar al alumno por las lesiones corporales sufridas y las consecuencias económicas derivadas de las mismas.

- Que, tal como anunció el Director del Centro, se mantenga un seguimiento del trabajo llevado a cabo por los Auxiliares Técnicos Educativos, para verificar el correcto cumplimiento de sus labores, y, en su caso, adoptar las oportunas medidas correctoras».



El expediente **20080300** hacía referencia a la problemática presentada por un alumno, que había sido adoptado en España, y que podía estar presentando problemas relacionados con los abusos a los que podría haber estado sometido en un país del Este antes de su adopción.

No obstante, tras conocerse las medidas específicas llevadas a cabo en el ámbito educativo, a través del informe que nos remitió la Consejería de Educación, se procedió al archivo del expediente.